

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

DECRETO 53/2000, de 8 de marzo, por el que se regula el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

El artículo 148.1.18 de la Constitución Española y el artículo 7.1.17 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma de Extremadura la plenitud de la función legislativa en materia de promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial, funciones y servicios traspasados del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en esta materia por Real Decreto 2085/1983, de 1 de septiembre, actualmente atribuidas a la Consejería de Obras Públicas y Turismo a tenor de lo dispuesto en el Decreto 4/1999, de 20 de julio.

La Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, norma publicada oficialmente con tal carácter, que contiene un mandato imperativo de los órganos que constitucionalmente tienen atribuida competencia legislativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, determina en su artículo 16 que existirá un Registro General de Empresas y Actividades Turísticas custodiado y gestionado por la Consejería competente en materia de Turismo.

Conforme a ello, la presente disposición general viene a regular la inscripción en referido Registro como requisito previo para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con el sector turístico, a fin de que el mismo resulte un instrumento práctico y eficaz para la planificación, ordenación y promoción del Turismo, tanto para el propio sector como para la Administración.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, oído el Consejo de Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 28 de marzo de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Concepto y objeto

El Registro General de Empresas y Actividades Turísticas tiene por objeto disponer de un censo de todas las empresas y actividades turísticas reglamentadas que existen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el de aquellas que no estando reglamentadas y atendiendo a la calidad de sus servicios, instalaciones o interés para el turismo, sean consideradas por esta Consejería merecedoras de ser inscritas en aquél.

El Registro General de Empresas y Actividades Turísticas de confor-

midad con lo previsto en el art. 16 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, tendrá carácter de Registro público, estando custodiado y gestionado por la Consejería competente en materia de Turismo de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Funciones

El Registro General de Empresas y Actividades Turísticas tendrá como funciones las siguientes:

- 1.—La inscripción de las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos y las actividades turísticas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2.—Conocer y anotar todos los hechos que se determinen en el presente Decreto y que afecten a cada una de las personas objeto de registro o de los establecimientos o actividades turísticas de quienes ostenten la titularidad.
- 3.—Certificar e informar sobre todos los hechos contenidos en él.

ARTICULO 3.º - Ayudas y beneficios

El figurar inscrito en referido Registro tendrá carácter preferente para optar a las ayudas y subvenciones que la Junta de Extremadura pueda otorgar.

ARTICULO 4.º - Empresas y actividades turísticas reglamentadas y no reglamentadas

1.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente reglamento, se consideran empresas y actividades turísticas reglamentadas las personas físicas jurídicas que ejerzan tanto la titularidad sobre los establecimientos pertenecientes a los siguientes grupos, como la actividad profesional de guía de turismo:

1. Los alojamientos hoteleros.
2. Los alojamientos extrahoteleros.
3. Las agencias de viajes.
4. Los restaurantes.
5. Los bares.
6. Las cafeterías.
7. Cualquier otra que sea objeto de ordenación por la Consejería competente en materia de turismo.

2.—Son empresas y actividades turísticas no reglamentadas todas las personas físicas o jurídicas que sean titulares de aquellas que, atendiendo a la calidad de sus servicios, instalaciones o interés para el turismo, a juicio de la Consejería competente en materia de

turismo sean consideradas como tal y no se encuentren incluidas en alguno de los epígrafes enumerados en el apartado anterior.

ARTICULO 5.º - Dependencia orgánica

El Registro General de Empresas y Actividades Turísticas dependerá directamente del Servicio de Empresas Turísticas e Inspección, de la Dirección General de Turismo, y a él accederán los datos aportados por los Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz, por las diferentes Unidades de la mencionada Dirección General y los que faciliten directamente los particulares afectados.

ARTICULO 6.º - Inscripción

1.—La inscripción en el Registro, que será en todo caso gratuita, es preceptiva para todas las empresas y actividades turísticas reglamentadas.

2.—Para las empresas y actividades turísticas no reglamentadas la inscripción será voluntaria y se practicará a petición de parte cuando por la calidad de sus instalaciones y servicios sea autorizada por la Dirección General de Turismo.

ARTICULO 7.º - Mejora de la documentación

En caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de datos aportados, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles los complete, transcurridos los cuales, si no se hubiesen subsanado las omisiones, decaerá su derecho y se procederá a su archivo sin más trámite.

ARTICULO 8.º - Obligación de resolver

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en referidos procedimientos y a notificarla cualquiera que haya sido su forma de iniciación.

El plazo máximo en que se deberá notificar la resolución será de 3 meses, en caso contrario se entenderá estimada la solicitud.

ARTICULO 9.º - Documento acreditativo de la inscripción en el Censo de Empresas Turísticas

Simultáneamente a la inscripción en el Registro se expedirá al titular registral un documento que acredite que tal inscripción ha sido realizada. Dicho documento es personal e intransferible, individual para cada titular registral y acreditará fehacientemente la inscripción en el Registro General de Empresas y Actividades Turísticas.

ARTICULO 10.º - Estructura

El Registro General de Empresas y Actividades Turísticas que se llevará a cabo en soporte informático se compondrá de:

1.—Registro informatizado de Empresas y Actividades Turísticas.

2.—Ficheros de Empresas y Actividades Turísticas Reglamentadas.

3.—Ficheros de Empresas y Actividades Turísticas no Reglamentadas.

ARTICULO 11.º - Diligencia de apertura

Al iniciar el funcionamiento del referido Registro de Empresas y Actividades Turísticas, se extenderá diligencia de firmada por el Jefe del Servicio de Empresas Turísticas e Inspección, de la Dirección General de Turismo en la que se expresará su objeto, así como que el número de inicio es el correspondiente al número uno.

ARTICULO 12.º - Procedimiento

En el Registro informatizado de Empresas y Actividades Turísticas figurarán por orden cronológico y numeración correlativa los siguientes datos:

1.—Fecha de inscripción en el Registro.

2.—Datos del titular de la empresa o de la actividad turística.

3.—Datos relativos al establecimiento o actividad turística de quien se ejerce la titularidad.

ARTICULO 13.º - Fichas de empresas

Los Ficheros de Empresas y Actividades Turísticas, tanto reglamentadas como no reglamentadas, utilizarán las denominadas Fichas de Empresas, que servirán de soporte a todos los datos iniciales de la empresa o actividad, a cuantas variaciones de interés se produzcan en la vida de aquella, así como a las modificaciones que afecten a los establecimientos o actividades de los que sean titulares.

ARTICULO 14.º - Modificación de los datos inscritos

1.—Las empresas y actividades turísticas reglamentadas deberán comunicar obligatoriamente, sin perjuicio de cumplimentar periódicamente los formularios que se les pudiese remitir para una actualización del registro, todos los cambios y alteraciones que se produzcan en los datos del registro, en un plazo no superior a diez días. La falta del cumplimiento de este requisito será objeto de la incoación del oportuno expediente sancionador.

2.—Las empresas y actividades turísticas no reglamentadas, inscritos con carácter voluntario, comunicarán también al Registro cualquier alteración o cambio que se produzca en los datos del mencionado

registro en un plazo no superior a diez días. La falta de cumplimiento de este requisito facultará a la Administración para proceder a la cancelación de su inscripción en el respectivo Registro, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTICULO 15.º - Cancelación

1.—La cancelación de las inscripciones practicadas con carácter definitivo tendrá lugar por el cese de la actividad correspondiente.

2.—La cancelación de las inscripciones practicadas con carácter voluntario tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Por el cese de la actividad correspondiente.
- b) Cuando voluntariamente lo solicite la empresa o titular de la actividad.
- c) De oficio, cuando se compruebe por la Administración que no se han comunicado alteraciones o cambios de los datos que figuran en el Registro.

ARTICULO 16.º - Práctica de la cancelación

Las cancelaciones serán practicadas en el mismo asiento de inscripción en forma visible y expresando la causa determinante y la fecha en que se produjo.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1.—Se procederá a incluir de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Extremadura a la totalidad de empresas que sean titulares de aquellos establecimientos o actividades turísticas que estén debidamente autorizados en fecha de entrada en vigor del presente Decreto, así como a los guías de turismo en posesión de la correspondiente habilitación.

2.—Dichas empresas y profesionales turísticos serán inscritos con anterioridad a los de nueva autorización siguiéndose el siguiente criterio de preferencia:

1. Fecha de autorización o habilitación.
2. Grupo a que pertenece en el siguiente orden:
 - 2.1. Hoteles
 - 2.2. Hoteles Apartamentos
 - 2.3. Hoteles Rurales
 - 2.4. Hostales
 - 2.5. Pensiones
 - 2.6. Campamentos Públicos de Turismo
 - 2.7. Apartamentos Turísticos
 - 2.8. Casas Rurales

2.9. Albergues Turísticos

2.10. Zonas de Acampada Municipales

2.11. Restaurantes

2.12. Cafeterías

2.13. Cafés-Bares

2.14. Agencias de Viajes

2.15. Guías Turísticos

2.16. Otras empresas o actividades no relacionadas

3. Categoría

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de marzo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 54/2000, de 8 de marzo, por el que se regulan los establecimientos turísticos denominados Albergues, Centros, Colonias Escolares y similares.

Al amparo del artículo 7.1.17. del Estatuto de Autonomía, Extremadura tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de ordenación del Turismo en su ámbito territorial, poseyendo, de esta forma, la potestad de reglamentar el régimen propio de los establecimientos turísticos.

La Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, regula en su Título II las empresas turísticas, precisando en su Disposición Final Primera la necesidad de su posterior desarrollo reglamentario.

Conforme a ello, considerando lo dispuesto en el artículo 34 de referido Cuerpo Legal que reconoce como establecimientos o insta-